Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo. 110014003004-2017-01419-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto del 14 de octubre de 2020 (folio 20), mediante el cual se dispuso decretar medidas cautelares.

Aduce en síntesis la parte pasiva, que se debe revocar el auto que decretó las cautelas, como quiera que conforme con el numeral 2° del artículo 594 del Código General del Proceso, las cuentas objeto de la medida se encuentran exentas de embargo y retención en los términos allí establecidos y de acuerdo con las previsiones de la ley financiera y por cuanto en el presente asunto existe compensación en lo que atañe a la primera pretensión pues se encuentra extinguida por compensación.

Consideraciones.

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que procede contra los autos no susceptibles de súplica que profiere el Juez o Magistrado sustanciador para que revoque o modifique la decisión cuestionada.

Para el caso que nos ocupa, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que se debe mantener el auto atacado, dado que éste se encuentra ajustado a derecho, como quiera que no obstante lo indicado por el apoderado de la pasiva, pues si bien el numeral 2° del artículo 594 del Código General del Proceso, prevé que los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, pueden ser embargados en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios, lo cierto es que dicho límite lo debe tener en cuenta la entidad bancaria al momento de dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial, de acuerdo con las circulares que para tal efecto emite la Superintendencia Financiera de Colombia, autoridad la cual es la competente para señalar el momento permitido para los embargos.

Ahora bien, en relación a compensación, tampoco puede ser tenida en cuenta para efectos de la revocatoria solicitada, como quiera que los argumentos que fundamentaban dicha excepción fueron objeto de

pronunciamiento en la sentencia de primera y segunda instancias proferidas en el presente asunto.

Motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

No obstante, atendiendo que el censor formuló subsidiariamente el recurso de apelación procedente de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, por lo que se le otorga el término de tres (03) días para que sustente los argumentos que considere que deberá tener en cuenta el Superior, so pena de declararse desierto el mismo. Realizado lo anterior, córrase el traslado de que habla el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y una vez cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Decreto 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto del 14 de octubre de 2020 (folio 20), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo por ser procedente, dada la cuantía del presente asunto. Por secretaría, verifíquese que el recurrente sustente dentro del término legal el mismo, so pena de ser declarada desierta su petición (artículo 322 Código General del Proceso).

Tercero. Cumplido lo anterior, córrase el traslado de la sustentación a las partes en litigio, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cuarto. De igual suerte, por Secretaría y una vez cumplido lo anterior, envíense las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Decreto 806 de 2020-.

Advertir que en atención al Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

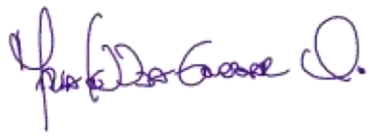

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 041**
Hoy 11 de noviembre de 2020

El secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f753028405c81ef02fba4e92495aff05197134c4e6a0486cd31de32c4c1f1ed0
Documento generado en 09/11/2020 07:15:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica